



**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite la sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 1º de diciembre de 2025, compareció ***** , en representación legal de la empresa citada al rubro, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 132-02-11-00-00-2025-35214 de fecha 20 de octubre de 2025, emitida por el Titular de la Aduana de Manzanillo, firmando en suplencia por ausencia la Jefa de Departamento adscrito a la Aduana de Manzanillo, por medio de la cual le determina un crédito fiscal en cantidad de \$316,716.00, por infracciones prevista en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2º Mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2025 se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término legal, requiriéndole además la exhibición del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, bajo el apercibimiento de ley.

3º En proveído de fecha 18 de febrero de 2026 se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento formulado a la

autoridad demandada, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento de la ley. Asimismo, se otorgó el término legal a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, transcurrido el cual quedó cerrada la instrucción del presente juicio, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose el expediente para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia por materia se acredita en virtud de que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis del artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley citada, toda vez que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada conforme a los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, según el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido la actora y ser reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **cuarto concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora manifestó que el procedimiento del que deriva la resolución impugnada resulta ser un acto por demás ilegal y viciado de origen, ante las diversas irregularidades e ilegalidades administrativas de las que se sirvió la autoridad aduanera para su implementación, pues no se respetó el principio de inmediatez, ya que el reconocimiento aduanero tuvo una duración de 35 días, sin que en ningún

momento se hubiese justificado la extensión en el plazo del reconocimiento aduanero.

Concluye señalando que la autoridad demandada transgrede lo dispuesto en los artículos 46 y 153-A de la Ley Aduanera, pues no concluyó la verificación de la mercancía dentro del plazo de 5 días a que se refiere el Reglamento de la Ley Aduanera, sino hasta los 20 días posteriores a la fecha en que se inició dicha verificación.

Al momento de **contestar la demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En opinión de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 35, 36, 43, 45, 46, 150, 151, 153 y 158 de la Ley Aduanera, establecen lo relativo al despacho aduanero, así como al embargo precautorio de mercancías, al efecto establecen:

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores, los agentes aduanales o las agencias aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos que establezca el Reglamento.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para su toma, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; **desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.** Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Artículo 158. Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, en los siguientes casos:

I. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.

Asimismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

De los preceptos transcritos con antelación se desprende que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el propio ordenamiento en comento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, empleando el sistema electrónico aduanero; asimismo, están obligados a transmitir, a través de dicho sistema, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las mercancías, en los términos y condiciones que establezca el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

Una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento, ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas y, de ser ello afirmativo, la autoridad efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; **de no advertirse irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.**

Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero y que en todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero, en los términos que establezca el Reglamento de la ley en cita; debiéndose levantar el acta de muestreo correspondiente.

Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, embarguen precautoriamente mercancías, debiéndose hacer constar en dicha acta: a) la identificación de la autoridad que practica la diligencia, b) los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, c) la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías y d) la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente e) la designación de testigos, f) que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Además, la autoridad deberá entregarle a tal interesado, copia del acta, momento en el cual se considerará notificado.

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: a) cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno, b) cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias, c) cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al

territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas, d) cuando con motivo del reconocimiento aduanero, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, e) cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas, f) cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero, g) cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la Ley. Siendo necesario para los dos últimos supuestos, una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero.

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta y que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la

legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías, en los siguientes casos: a) cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado y b) cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial. Así, en el acta de retención que para tal efecto se levante, se hará constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Considerando todo lo anterior, **queda en evidencia que la autoridad aduanera está sujeta a observar el principio de inmediatez que rige el procedimiento aduanero, a efecto de que se le otorgue certidumbre jurídica al importador y que no quede al libre arbitrio de la autoridad suspender sus facultades por un lapso indeterminado o por tiempo indefinido**, excluyendo cualquier tipo de subjetividad a menos que

exista una causa que así lo justifique, siendo en todo caso que dicha causa debe ser proporcional al tiempo que se requiere para que se pueda superar esa causa que impide se ejerza su actuación (un plazo razonable).

Es aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 175, cuyo texto es el siguiente:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que, si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Así, a efecto de eliminar esa subjetividad de la que se viene hablando y aceptando que existen causas justificadas que impiden el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de manera inmediata o en el mismo inicio de la verificación de las mercancías, el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera — en un primer momento—, reguló la actuación de la autoridad, al realizar la revisión de las mercancías, en los términos siguientes:

“Artículo 200.- Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.”

No obstante, **mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, se adicionó el artículo 153-A de la Ley Aduanera, entrando en vigor 180 días naturales siguientes al de su publicación, esto es, el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho**, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 153-A.- Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”

Como se advierte, la redacción del artículo 153-A de la Ley Aduanera retomó el texto, prácticamente en su integridad, del artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, al establecer que, cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, **las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final**, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.

Asimismo, también se advierte que, de no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.

De manera que, el legislador elevó a rango legal la posibilidad de la autoridad de concluir el reconocimiento aduanero o la verificación en transporte, en un plazo mayor a un día, sin que al respecto los actos de autoridad se puedan extender por un plazo de cinco días, salvo por causas justificadas.

De modo que, en un primer momento, el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera y, actualmente, el artículo 153-A de la Ley Aduanera, en atención al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de inmediatez, precisaron los requisitos y plazos que la autoridad debe cumplir en el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en

transporte, lo cual es acorde con lo expuesto en la jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita.

Acotado lo anterior se tiene que, en el caso de la resolución recurrida, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden los hechos siguientes:

- El **4 de junio de 2025** se presentó a despacho ante el mecanismo de selección automatizada de los módulos de importación de la Aduana de Manzanillo el pedimento de importación **** ** * ** ***, con clave de pedimento A1.
- Con fecha **6 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada de hechos en el que se hizo constar que no fue posible iniciar la revisión física de las mercancías transportadas en la unidad ferroviaria, toda vez que no se encontraba posicionada en vías autorizadas.
- Con fecha **7 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **8 de junio de 2025**, se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **9 de junio de 2025**, se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **10 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

- Con fecha **11 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **12 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **13 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **14 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **15 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **16 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **17 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **18 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **19 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **20 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.

- Con fecha **21 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **22 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **23 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **24 de junio de 2025** se levantó acta circunstanciada hechos.
- Con fecha **25 de junio de 2025** se levantó acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

Precisado lo anterior, si como se dijo, conforme a los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, **la autoridad no podía extender la revisión por un plazo mayor a cinco días, contado a partir del inicio de la revisión** y, en el caso, el **6 de junio de 2025** se inició con la revisión física y documental de la mercancía; entonces, los restantes cuatro días para concluir con la revisión de la mercancía debieron ser los días: **7, 8, 9 y 10 de junio de 2025, siendo el último día de los citados, que la autoridad debió concluir con el reconocimiento aduanero.**

Luego, si la autoridad no concluyó con la revisión física y documental de la mercancía el **10 de junio de 2025, sino hasta el 25 de junio de 2025**, esto es, la revisión tuvo una duración de 19 días a partir del inicio de la revisión.

Entonces, la autoridad excedió el plazo de cinco días establecido en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues dicha revisión concluyó 19 días posteriores al día de inició.

Máxime, si conforme al artículo 18 de la Ley Aduanera, todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras; dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señale la Secretaría.

Si bien es cierto los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera permiten a la autoridad extender el plazo de cinco días ahí previsto; lo cierto es que, para ello deben existir causas debidamente justificadas.

Sin que, de la revisión que se realiza a las actas circunstanciadas de hechos se aprecie una motivación específica por la cual se explicara la ampliación del reconocimiento aduanero más allá de esos cinco días.

Es aplicable, el Precedente **VII-P-2aS-111**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, No. 10, Mayo 2012, página 318, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las

irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.”

De ahí que, son **FUNDADOS** los argumentos en estudio, por lo que, es evidente que la resolución impugnada resulta ilegal al derivar de un procedimiento administrativo viciado de origen, en el que se violentó el principio de inmediatez en perjuicio de la actora, ilegalidad que actualiza lo previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la jurisprudencia **VII.1o.A. J/39**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2618, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES. Si bien es cierto que las autoridades hacendarias que realizan actos de fiscalización cuentan con facultades discrecionales que derivan del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que no acontece lo mismo cuando se trata de la sustanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues éste está orientado a revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, y se compone de una serie de fases que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y se imponen las sanciones procedentes, circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales sino

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26054/25-17-09-4

regladas, porque una vez que se ejercitan, las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo determinado, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica de aquél, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la indefensión del gobernado.”

En esos términos, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al surtir la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de dicha Ley, esta última al derivar de un acto viciado de origen, cuya ilegalidad ha quedado debidamente acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 13, visible en el Informe de 1979, Tercera Parte del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, página 39, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, la cual a la letra establece lo siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Ahora bien, como se desprende de la resolución recurrida, **la actora efectuó el pago del crédito fiscal que le fue determinado mediante formulario múltiple de pago para comercio exterior con línea de captura**

**** *
**** *
**** *
**** *
**** *

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dígase a la autoridad demandada que, una vez que el presente fallo quede firme, **proceda a devolver dicha cantidad**, que la actora pagó indebidamente, devolución la anterior, que deberá hacerse con su correspondiente actualización y pago de intereses, debiendo acatar las directrices y limitantes establecidas en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación; esto es que en ningún caso los intereses excederán de los que se causen en los últimos cinco años, así como que la devolución que efectúe en cumplimiento a la presente resolución, debe ser aplicada inicialmente al pago de los intereses que resultaren.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **PC.VIII. J/2 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Octavo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, de rubro y texto siguientes:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-2aS-34**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año II, No. 17, Diciembre 2017, página 26, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO..-De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.”

Finalmente, al haber resultado procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con motivo del estudio del concepto de impugnación en análisis, esta Juzgadora abstiene de analizar las cuestiones de ilegalidad que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique

una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II, y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando de este fallo.

III. Se reconoce al derecho subjetivo de la actora a la devolución de la cantidad enterada indebidamente, con su correspondiente actualización y pago de intereses, y, por tanto, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ.

*“El 6 de octubre de 2026, **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, de su representante legal y datos de identificación. Conste.”*